



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos .. 6.360 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCCIONES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Año 1991	Lunes 30 de diciembre
		Número 247

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho

Don Pablo Llarena Conde, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Félix Villasante González y su esposa, doña María Asunción Alvarez Vegas, representados por la Procurador doña Mercedes Manero Barriuso, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

Finca urbana en Burgos, número veintinueve, vivienda señalada con la letra «C», de la planta sexta, del edificio sito en el barrio de Las Fuentecillas, emplazado en la calle de nueva apertura, esquina a la avenida de Portugal, hoy calle de León, número 2. Tiene una superficie útil de ochenta metros cuadrados y treinta decímetros, linda: norte, con vivienda D, Avenida Portugal y parcela que se encuentra adjudicada a don Florencio Novalés; este, con escalera, patio D y vivienda D, y oeste, con Avenida de Portugal.

Inscripción a nombre de don Gaspar, don Daniel, doña Carmen y doña Antonina del Pozo Barbadillo, por cuartas partes indivisas, finca número 11.186, a los folios 171 y 172, del tomo 2.652 del archivo, libro 139, practicada con fecha dos de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Por providencia de esta fecha, se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los herederos desconocidos de don Gaspar, Daniel, Carmen y Antonina del Pozo Barbadillo, como titulares registrales de la finca y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes puedan compa-

recer en este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Burgos, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Juez, Pablo Llarena Conde. — La Secretario (ilegible).

6067.—5.400

BARCELONA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número veintiuno

En virtud de lo dispuesto por la Ilma. señora Marta Rallo Ayezuren, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de los de Barcelona, en providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de declaración de herederos abintestato núm. 75/89-4.^a, se anuncia por la presente la muerte de doña María Jesús Fernández Hugarte, llamando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en el Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de Barcelona a reclamarlo en el plazo de veinte días.

Barcelona, 21 de octubre de 1991. — La Secretaria Judicial (ilegible).

6053.—3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Certifico: Que en el proceso laboral al que luego se hará mención se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, el

Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, don Manuel Barros Gómez, ha dictado la siguiente sentencia. — En autos número 289/91, seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante doña Celina García García, y de otra y como demandada Majahi, S.L., sobre cantidad.

Parte dispositiva. — Que estimando íntegramente la demanda de doña Celina García García, en reclamación de cantidad, contra la empresa Majahi, S.L., debo condenar y condeno a la misma al pago de la cantidad de 107.615 pesetas (ciento siete mil seiscientos quince pesetas), y absolviendo al Fondo de Garantía Salarial de la presente demanda y sin perjuicio de sus responsabilidades subsidiarias para el caso de insolvencia de la empresa. — Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma puede interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que deberán anunciar en el plazo de cinco días hábiles en este Juzgado, contados a partir de la fecha de notificación, justificando, si el recurrente no postula como trabajador o como beneficiaria de la Seguridad Social o no goza del beneficio legal de pobreza, haber depositado 25.000 pesetas en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en el Banco de Bilbao-Vizcaya de Burgos, sucursal calle Miranda (clave 65); igualmente justificar la consignación del importe de la condena en dicha cuenta, obligación ésta que podrá sustituir por la presentación de aval bancario de carácter solidario. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada Majahi, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

5967.—6.480

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Certifico. — Que en el proceso laboral al que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno. El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, don Manuel Barros Gómez, ha dictado la siguiente sentencia. — En autos número 288/91, seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante don Valentín Moreno Cubillo, en nombre y representación de doña Carmen Ruiz Paredes, y de otra y como demandada la empresa Majahi, S.L., sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva. — Que estimando íntegramente la demanda presentada por don Valentín Moreno Cubillo, en nombre y representación de doña Carmen Ruiz Paredes, por reclamación de cantidad contra la empresa Majahi, S.L., debo condenar y condeno a la misma al pago de la cantidad de cincuenta y dos mil doscien-

tas noventa y cuatro pesetas (52.294 ptas.), y absolviendo al Fondo de Garantía Salarial de la presente demanda y sin perjuicio de sus responsabilidades subsidiarias para el caso de insolvencia de la empresa. — Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma no cabe recurso alguno. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada Majahi, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

5968.—5.040

Don Francisco Cordero Martín, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de los de Burgos y su provincia.

Certifico. — Que en el proceso laboral al que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno. El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social número uno de Burgos y su provincia, don Manuel Barros Gómez, ha dictado la siguiente sentencia. — En autos número 287/91, seguidos ante este Juzgado, de una parte y como demandante don Jesús Amancio Corcuera Ruiz, y de otra y como demandada Majahi, S.L., sobre cantidad.

Parte dispositiva. — Que estimando íntegramente la demanda de don Jesús Amancio Corcuera Ruiz, en reclamación de cantidad, contra la empresa Majahi, S.L., debo condenar y condeno a la misma al pago al actor de la cantidad de 121.210 pesetas (ciento veintiuna mil doscientas diez pesetas), y absolviendo a FOGASA de la presente demanda, y sin perjuicio de sus responsabilidades subsidiarias para el caso de insolvencia de la empresa. — Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma puede interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que deberán anunciar en el plazo de cinco días hábiles en este Juzgado, contados a partir de la fecha de notificación, justificando, si el recurrente no postula como trabajador o como beneficiaria de la Seguridad Social o no goza del beneficio legal de pobreza, haber depositado 25.000 pesetas en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en el Banco de Bilbao-Vizcaya de Burgos, sucursal calle Miranda (clave 65); igualmente justificar la consignación del importe de la condena en dicha cuenta, obligación ésta que podrá sustituir por la presentación de aval bancario de carácter solidario. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada Majahi, S.L., expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario, Francisco Cordero Martín.

5969.—6.120

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Fuentemolinos

Elevados a definitivo el acuerdo de modificaciones parciales de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la tasa por la recogida de basura, tasa por el suministro de agua a domicilio y precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo a la vía pública, adoptado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de 27 de septiembre de 1991, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, reguladora de Haciendas Locales, seguidamente se publica el texto íntegro de las Ordenanzas tal y como resultan de su modificación.

Fuentemolinos, 26 de noviembre de 1991. — El Alcalde, Víctor-V. Madrigal Carrascal.

6964.—3.000

* * *

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria*. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 2.800 pesetas.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres.
- c) Restaurantes.
- d) Cafeterías, bares, tabernas, 4.500 pesetas.
- e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta.
- f) Industrias y almacenes, 4.500 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, y corresponden a un año.

Art. 10. — *Bonificaciones*. — El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes actuaciones:

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, tal y como resulta de la modificación parcial aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 27 de septiembre de 1991, comenzará a aplicarse a partir del ejercicio de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fuentemolinos, 27 de septiembre de 1991. — El Alcalde, Víctor-V. Madrigal Carrascal.

6965.—11.340

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza*. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible*. — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos*. — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables*. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones*. — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo*. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso*. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones*. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas*. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico, hasta 60 m.³, 2.600 pesetas; exceso, cada m.³, 50 pesetas.

Tarifa 2. — Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, hasta 60 m.³, 2.600 pesetas; exceso, cada m.³, 50 pesetas.

Tarifa 3. — Uso en explotaciones ganaderas, hasta 60 m.³, 2.600 pesetas; exceso, cada m.³, 50 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, tal y como resulta de la modificación parcial aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 27 de septiembre de 1991, comenzará a aplicarse a partir del ejercicio de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fuentemolinos, 27 de septiembre de 1991. — El Alcalde, Víctor-V. Madrigal Carrascal.

6966.—9.450

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por mes o fracción de superficie y tiempo, 1.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, tal y como resulta de la modificación parcial aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 27 de septiembre de 1991, comenzará a aplicarse a partir del ejercicio de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fuentemolinos, 27 de septiembre de 1991. — El Alcalde, Víctor-V. Madrigal Carrascal.

6967.—9.450

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo y Ordenanza fiscal de la tasa que a continuación se indica, quedan los mismos elevados a definitivos.

De conformidad con los artículos 19-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 52.1 de la misma, los interesados legítimos podrán interponer contra los indicados acuerdos, recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Baños de Valdearados, 22 de noviembre de 1991.
El Alcalde, Cristóbal Herrero Domingo.

* * *

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefactores centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en

ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 2.500 pesetas.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, 5.000 pesetas.
- c) Restaurantes, 5.000 pesetas.
- d) Cafeterías, bares, tabernas, 5.000 pesetas.
- e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta, 5.000 pesetas.
- f) Industrias y almacenes, 5.000 pesetas.

3. — Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, y corresponden a un año.

Art. 10. — *Bonificaciones.* — El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes actuaciones:

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Una vez en vigor la presente Ordenanza, quedará derogada la de anterior aplicación.

Baños de Valdearados, 12 de septiembre de 1991.
El Alcalde, Cristóbal Herrero Domingo.

6913.—10.800

Ayuntamiento de Moncalvillo

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1991, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 200, de 21 de octubre de 1991, relativo a la aprobación provisional de modificación de las Or-

denanzas fiscales: Ordenanza fiscal por tasa de suministro de agua, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17-4 de la citada Ley 39/1988, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas fiscales:

* * *

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijadas de:

100.000 pesetas por vivienda o local, aquellas personas que poseyendo dichas viviendas o locales la pusieron cuando se realizó la obra de traída de agua, más el % de IVA.

7030.—9.120

Ayuntamiento de La Vid y Barrios

Elevado a definitivo el acuerdo por el que se modifican parcialmente las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Recogida de Basuras, Tasa por Suministro de Agua a domicilio y Precio Público por Tránsito de Ganado, y se deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado, adoptado por el Pleno de la Corporación el 1-8-1991, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el período de exposición pública, a continuación se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, el texto íntegro de las modificaciones acordadas:

«1. — Modificar el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, dándole la siguiente redacción:

Artículo 9. — *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar, 2.250 pesetas.

b) Por cada establecimiento (oficinas, talleres, restaurantes, hostales, bares, comercios o análogos), 4.500 pesetas.

c) Por cada colectivo (entendiendo por tal el inmueble habitado al menos por quince personas bajo un régimen común), 20.000 pesetas.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tiene carácter irreductible y corresponden a un año.

2. — Modificar el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua a domicilio, dándole la siguiente redacción:

Artículo 9. — *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 17.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir anualmente por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

— Hasta 20 m.³ (mínimo) 1.000 pesetas.
— Exceso, cada m.³ 50 pesetas.

3. Se exigirá la cuota correspondiente al consumo de 150 metros cúbicos cuando, por causa imputable al interesado, resulte imposible determinar el caudal consumido.

3. — Modificar el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por Tránsito de Ganado, dándole la siguiente redacción:

Artículo 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 25 pesetas.

4. — Derogar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado, suprimiendo dicho tributo.

5. — Fijar como fecha de comienzo de la aplicación de dichas modificaciones y derogación el día 1.º de enero de 1992».

La Vid y Barrios, 4 de noviembre de 1991. — El Alcalde (ilegible).

6717.—4.320